

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO contra BANCO DE OCCIDENTE.

**ANTECEDENTES**

El señor Jorge Augusto Gómez Ricardo, identificado con C.C. N° 6.818.488, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Banco de Occidente, para la protección del derecho fundamental de petición, administración de justicia y debido proceso por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que, es titular de la cuenta corriente 230-03777-2 del Banco de Occidente y que el 23 y 24 de octubre domicilió sus servicios públicos debido a que se encontraba en el exterior, los cuales fueron debitados de manera inmediata y se hicieron 4 pagos de los cuales 3 no conoce el motivo.

Adujo que debido a que desconoce los beneficiarios de los pagos debitados de su cuenta, presentó una petición para que se identificaran los pagos realizados, por lo que al no recibir ninguna respuesta el 27 de octubre de 2022 elevó una petición, la cual no ha sido resuelta a la fecha de radicación de la tutela y le continúan realizando débitos de su cuenta.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de BANCO DE OCCIDENTE, y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

BANCO DE OCCIDENTE a través del director de la unidad de gestión de reclamos, señor Yesid Diaz Hernández, sostuvo que adjuntaba la respuesta expedida al accionante la cual fue enviada a su buzón junto con el soporte del envío del mensaje electrónico, por lo que solicitó negar la tutela debido a que no vulneró ningún derecho fundamental (06-fl. 5 pdf).

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo, al no darle respuesta a la petición radicada el 27 de octubre de

---

<sup>1</sup> 01- Folios 1 a 2 pdf.

2022 o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Sobre el derecho a la administración de justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

## **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso que refiere el accionante le han sido igualmente conculcados, los mismos no habrán de ser tutelados, pues dentro de este trámite, el tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada infringió tales derechos.

Ahora, no existe duda que el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo, el día 27 de octubre de 2022, radicó ante la accionada una petición, a través de la cual solicitó que le informaran sobre los pagos debitados de su cuenta corriente (01-fls. 4 y 5 pdf).

Se encuentra demostrado también, que Banco de Occidente, a través de misiva UGR - DP40499 del 3 de diciembre de 2022, dio contestación a la petición elevada por el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo, pues de los 5 movimientos realizados sobre la cuenta le informó que los débitos fueron por i) \$256.210,00, corresponde al servicio de domiciliación, el cual fue enviado a la entidad 18 - Acueducto y Alcantarillado Bogotá; ii) \$83.650,00, corresponde al servicio de domiciliación, el cual fue enviado a la entidad 18 - Acueducto y Alcantarillado Bogotá, iii) \$53.903,00, corresponde al servicio de domiciliación, el cual fue

enviado a la entidad 14 - CLARO – COMCEL, iv) \$186.190,00, corresponde al servicio de domiciliación, el cual fue enviado a la entidad 90 - VANTI SA ESP GAS NATURAL y v) \$55.080,00, corresponde al servicio de domiciliación, el cual fue enviado a la entidad 90 - VANTI SA ESP GAS NATURAL (06-fls. 6 y 7 pdf).

Así mismo, se acreditó que el 14 de diciembre de 2022 la accionada dirigió un mensaje de datos al accionante a través del cual señaló que adjuntaba la contestación emitida a la petición (06-fl. 8pdf), respuesta que fue enviada a la dirección electrónica [jgomezricardo@yahoo.com](mailto:jgomezricardo@yahoo.com) (06-fl. 9 pdf), la cual si bien coincide con la señalada por el actor en el escrito de tutela y petición (01-fls. 2 y 5 pdf), esta documental no permite acreditar que el peticionario tenga conocimiento de la respuesta, pues no se allegó constancia de recibo o entrega del correo electrónico.

Sin embargo, el Oficial Mayor de este Juzgado, informó bajo la gravedad de juramento, que el 15 de diciembre de 2022 se comunicó con el accionante al abonado telefónico 3204788522, quien le afirmó que había recibido la respuesta expedida por Banco de Occidente el 14 de diciembre de 2022 (Doc. 07 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces Banco de Occidente vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, de no ser porque de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, Banco de Occidente, dio respuesta de fondo, y de manera clara, completa y congruente, a la petición elevada por la parte actora el 27 de octubre de 2022, y procedió a su notificación (06- fls. 6 a 9 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO contra BANCO DE OCCIDENTE por la carencia

actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d269747a9a59f026a0b8dbd2ec2e0b9d11ce870b4978caf6e9d4caaa70f603**

Documento generado en 16/12/2022 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>